



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.001

"PEÑALBA, EDUARDO ANDRÉS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 74.004 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.001 RQ, caratulada:
"Peñalba, Eduardo Andrés s/ Recurso de queja en causa n°
74.004 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
7 de mayo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Eduardo Andrés Peñalba contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, rechazó el carril de la especialidad contra el
pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 1 de
Tandil que lo condenó a la pena de tres años de prisión,
accesorias legales y costas por resultar partícipe
primario del delito de robo agravado por el uso de arma
cuya aptitud para el disparo no se pudo comprobar (v. fs.
86/88 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
encuentran abastecidos los recaudos del art. 494 del
ritual.

Asimismo, explicó que no corresponde
excepcionar dichas limitaciones formales en tanto las
pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la
suficiencia y carga técnica necesaria (arts. 14 y 15 de

///

la ley 48).

II. El defensor oficial Adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, presentó queja (v. fs. 92/95 vta.).

Alegó que contrariamente a lo decidido por el Tribunal de Alzada, los embates constitucionales (arbitrariedad por indebida fundamentación, afectación del derecho de defensa en juicio -a ser oído-, debido proceso y revisión amplia de la sentencia de condena -arts. 18, CN; 8.1. y 8.2.h., CADH y 14.5., PIDC y P; 168 y 171 de la Constitución provincial-) se fundaron debidamente y se demostró la relación directa con lo fallado (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional). En su apoyo, se remitió a lo oportunamente expuesto en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 93 vta./94).

A continuación, indicó que el Tribunal intermedio intentó encubrir su propia omisión. Agregó que no corresponde que éste revise si se configuró algunas de las deficiencias del art. 494 del Código Procesal Penal ya que ello pone en riesgo la imparcialidad del jugador (art. 8.1. de la CADH) y veda el acceso a la jurisdicción en tiempo útil. Citó jurisprudencia (v. fs. 94/95 vta.-).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP) ya que la defensa oficial no logró controvertir de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica de las críticas de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

III. 1. En efecto, de la reseña (v. punto II.)



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.001

se advierte que la parte desarrolló afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin ningún anclaje en las particularidades del caso. De este modo, se limitó a efectuar una remisión genérica al texto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 94), técnica infructuosa para remover la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada.

En definitiva, no se evidenció de qué manera las garantías constitucionales supuestamente afectadas se vincularían con los argumentos y el modo en base a los cuales el *a quo*, luego de analizar la prueba producida en autos, rechazó los agravios de la defensa y confirmó la condena de primera instancia (v. sentencia de casación a fs. 61/76).

III. 2. Por último, la denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal, vinculada con la supuesta afectación de la garantía de imparcialidad y el derecho de acceso a la jurisdicción (art. 8.1., CADH -v. fs. 94/95 vta.-) tampoco puede prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -extremo respecto del cual se expidió el Tribunal de Casación Penal- es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En suma, en contra del reproche efectuado por

///las firmas

la parte, el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. art. 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2592